



Resolución Directoral

RD-02981-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 21 de octubre de 2024

I. **VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00000726-2024, que contiene: los escritos de registro N° 00065749-2024 y N° 00070813-2024, el Informe Final de Instrucción N° 00078-2023-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00309-2024-PRODUCE/DS-PA-HAQUINO de fecha N° 21 de octubre del 2024, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

1. El 11/12/2022, mediante el operativo de control llevado a cabo por fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, en la Planta de Procesamiento Pesquero de Alto Contenido Proteico de la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA SAC**, ubicada en la carretera Sechura – Bayovar km 57.8, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, se constató, que la embarcación pesquera **SAN FRANCISCO** con matrícula **PT-67845-PM** (en adelante, la **E/P SAN FRANCISCO**), de titularidad de los señores **JOSE MERCEDES PAZO QUEREVALU, JUANA DE LA CRUZ QUIROGA GALAN, MANUEL RAMON PAZO QUEREVALU y MARTHA CARIDAD RAMIREZ CHERRE DE PAZO**¹, (en adelante, **los administrados**), descargó la cantidad de **41.935 t.**² del recurso hidrobiológico anchoveta, según el Reporte de Recepción N° 2066-2022, verificándose que el peso total descargado, excede en un **0.52 % (0.203 t.)** la tolerancia del 6% permitido para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a 50 m³ respecto a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca, ascendente a 38.37 m³ (**39.37 t.**), por lo que, habría extraído recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a 50 m³, motivo por el cual se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 2008-118 N° 008844. (Folio 08)**
2. Como medida provisional se decomisó³ la cantidad de 0.203 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, de conformidad con los artículos 47° y 49° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE (en adelante, RFSAPA). Dicho recurso fue entregado⁴ a la Planta de Procesamiento Pesquero de Alto Contenido Proteico de la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA SAC**, la que quedó obligada a depositar el valor comercial del recurso decomisado, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de la descarga, de acuerdo a lo previsto en el numeral 49.3) del artículo 49° del RFSAPA.
3. Mediante correo electrónico de fecha 16/10/2024, el profesional de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), comunicó que la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA SAC**, cumplió con realizar el pago total del

¹ Según Resolución Directoral N° 00705-2022-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 24/11/202, donde se otorga a favor de los administrados, permiso para operar la embarcación pesquera SAN FRANCISCO con matrícula PT-67845-PM y 38.37 m³ de capacidad de bodega para la extracción del recurso Anchoveta con destino al consumo humano indirecto.

² Reporte de Recepción N° 2066-2022.

³ Mediante Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2008-118 N° 000158 (Folio 07).

⁴ Mediante Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2008-118 N° 000152 (Folio 06).



decomiso entregado con Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2008-118 N° 000152, mediante Estado de operaciones de Pagos Masivos de fecha 16/12/2022 por el monto de **S/ 205.10 (DOSCIENTOS CINCO CON 10/100 SOLES)**, no obstante, el monto a pagar conforme a la calculadora virtual de decomisos del portal web del Ministerio de la Producción asciende a **S/ 201.00 (DOSCIENTOS UNO CON 00/100 SOLES)**, por lo que existe un saldo a favor de **S/ 4.10 (CUATRO CON 10/100 SOLES)**, el mismo que deberá ser devuelto.

4. En ese contexto, a través de las Cédulas de Notificación de Imputación de Cargo N° 00002270-2024-PRODUCE/DSF-PA, N° 00002271-2024-PRODUCE/DSF-PA, N° 00002272-2024-PRODUCE/DSF-PA y N° 00002273-2024-PRODUCE/DSF-PA, todas notificadas el 13/08/2024, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (en adelante, DSF-PA) le imputó a **los administrados** la presunta comisión de la infracción contenida en el:

Numeral 29) del Art. 134° del RLGP⁵: “Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos y 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a 50 metros cúbicos de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca”.

5. Con escrito de Registro N° 00065749-2024, de fecha 28/08/2024, **los administrados** indican que:
 - Se acoge al beneficio de Pago con Descuento por Reconocimiento de Responsabilidad establecida en el sub numeral 41.1) del artículo 41° del RFSAPA; reconociendo su responsabilidad por las infracciones que se le imputan.
 - Adjunta copia de la transferencia Interbancaria con Numero de Operación N° 0000119300000000 de fecha 26/08/2024, por la suma de **S/ 75.00 (SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES)**, pago que fue realizado en la cuenta N° 0-000-296252 del Ministerio de la Producción, del Banco de la Nación.
6. Con **Cartas N°s 00000754-2024-PRODUCE/DSF-PA, 00000755-2024-PRODUCE/DSF-PA, 00000756-2024-PRODUCE/DSF-PA y 00000757-2024-PRODUCE/DSF-PA** todas de fecha **05/09/2024**, notificadas con fecha 09/09/2024, la DSF-PA requirió a **los administrados** el saldo pendiente de pago por concepto de acogimiento al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, otorgándosele el plazo de cinco días hábiles para la subsanación respectiva.
7. Con **escrito de Registro N° 00070813-2024** de fecha **16/09/2024**, los administrados adjunta la copia de la transferencia Interbancaria *con Numero de Operacion* N° 0000119600000000 de fecha 15/09/2024 por el importe de **S/ 20.28 (VEINTE CON 28/100 SOLES)**; depósito realizado en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción N° 00-000-296252, en el Banco de la Nación.
8. Por medio de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00006021-2024-PRODUCE/DS-PA, debidamente notificada el 03/10/2024, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a **los administrados** el Informe Final de Instrucción N° 00728-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, el IFI), otorgándole el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.
9. Se verifica que **los administrados** no ha formulado alegatos respecto al IFI referido precedentemente.

⁵ Modificado por los Decretos Supremos N° 017-2017-PRODUCE y N° 006-2018-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02981-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 21 de octubre de 2024

10. En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta de los administrados **se subsume en el tipo infractor que se les imputa**, determinando consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANALISIS:

A) Respecto a la competencia del órgano sancionador DS-PA.

11. Al respecto, el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tiene como objeto, regula la actividad de fiscalización, incluyendo la investigación, supervisión y control por parte de la autoridad fiscalizadora competente del Ministerio de la Producción cuya función procede a la del órgano competente para decidir la aplicación de la sanción.
12. En relación a la actividad administrativa de fiscalización, el numeral 10.2 del artículo 10 de la RFSAPA, señala lo siguiente: *“Durante el desarrollo de la fiscalización, el fiscalizador verifica el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como las condiciones previstas en el respectivo título, para lo cual realiza las acciones que considere necesarias que conlleven a una eficiente labor de fiscalización y a la generación de medios probatorios idóneos, plenos y suficientes que acrediten, de ser el caso, la configuración de infracciones administrativas (...).”*
13. Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran dentro de la competencia del Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola, se encuentran regidos por el RFSAPA, cuya estructura se encuentra acorde a lo dispuesto en el numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG: *“Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”*.
14. Por su parte, el literal l), del artículo 87° del Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, señala que la **Dirección de Supervisión y Fiscalización**, tiene la función de conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador y remitir a la Dirección de Sanciones-PA, el informe que contenga los medios probatorios que acrediten o sustenten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola; además, el literal b), del artículo 89° del mencionado reglamento señala que la **Dirección de Sanciones**, tiene la función de resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores.
15. Asimismo, de acuerdo al artículo 27° del RFSAPA, la autoridad sancionadora, a través de la Resolución respectiva, emitirá su decisión de sancionar al administrado en caso se acredite la responsabilidad administrativa, o dispondrá el archivo del procedimiento



administrativo sancionador en caso no se acredite la responsabilidad administrativa del presunto infractor.

16. Por otro lado, de acuerdo al artículo 248° del TUO de la LPAG, la potestad sancionadora se encuentra regida, entre otros, por el principio del debido procedimiento, a partir del cual, la Administración no puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, las cuales se encuentran conformadas, entre otros, por el derecho de los administrados a ser notificados, tal como se dispone en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

B) Respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP, imputada a la administrada:

17. El tipo infractor contenido en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP, aplicable al presente caso, describe la siguiente conducta como infractora: ***“Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del (...) 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a 50 metros cúbicos de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca”***.
18. En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario, primero, que los administrados ostenten el permiso de pesca de una embarcación pesquera que cuente con una capacidad de bodega menor igual a 50 metros cúbicos, y que posteriormente se verifique que luego del desarrollo de su actividad pesquera haya capturado recursos hidrobiológicos en una cantidad que exceda la tolerancia del 6% de su capacidad de bodega autorizada.
19. Sobre el particular, se verifica que mediante Resolución Directoral N° 00705-2022-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 24/11/2022, se otorgó a favor de los señores **JOSE MERCEDES PAZO QUEREVALU, JUANA DE LA CRUZ QUIROGA GALAN, MANUEL RAMON PAZO QUEREVALU y MARTHA CARIDAD RAMIREZ CHERRE DE PAZO**, permiso de pesca para operar la embarcación pesquera **SAN FRANCISCO** con matrícula **PT-67845-PM**, y **38.37 m³ (39.37 t)⁶** de capacidad de bodega, para la extracción del recurso Anchoqueta con destino al consumo humano indirecto, en virtud de la ejecución de la autorización de incremento de flota otorgada mediante Resolución Directoral N° 00558-2020-PRODUCE/DGPCHDI; por lo cual, se verifica la concurrencia del primer elemento del tipo infractor, toda vez que al día **11/12/2022**, **los administrados** ostentaban la propiedad de la **E/P SAN FRANCISCO**.
20. Ahora, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, para lo cual se deberá verificar si el día **11/12/2022**, **los administrados** desarrollaron actividades extractivas de recursos hidrobiológicos, excediendo la tolerancia del 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a 50 metros cúbicos, respecto a la capacidad de bodega autorizada.
21. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Fiscalización 2008-118 N° 000126 y el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 2008-118 N° 008436, el día **11/12/2022** los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron que la **E/P SAN FRANCISCO**, descargó la cantidad de **41.935 t.** del recurso hidrobiológico anchoqueta, según el Reporte de Recepción N° 2066-2022, en la Planta de Procesamiento Pesquero de Alto Contenido Proteico de la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA SAC**, luego de su actividad extractiva. En ese sentido, teniendo en consideración que la **E/P SAN FRANCISCO** cuenta con una capacidad de bodega autorizada de **38.37 m³ (39.37 t.)⁷** y verificándose que descargó la cantidad de **41.935 t.** del recurso hidrobiológico

⁶Conforme se verifica del Portal Web el Ministerio de la Producción: <https://consultasenlinea.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas.web/embarcacion#>

⁷ Mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 231-2005-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 10/09/2005, se determinó que: "[...] el factor de la capacidad de acarreo de anchoqueta (*Engraulis ringens*) en las embarcaciones pesqueras de may or escala





Resolución Directoral

RD-02981-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 21 de octubre de 2024

anchoveta, se determina que excedió en **0.52 % (0.203 t.)** la tolerancia establecida del 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor a 50 metros cúbicos; con lo cual ha quedado verificado la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada.

22. Asimismo, se debe indicar que el numeral 11.2) del artículo 11° del RFSAPA establece, *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola”*. En esa misma línea, el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que *“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”*. El artículo 14° del RFSAPA, establece que *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*. Por consiguiente, el Informe de Fiscalización 2008-118 N° 000126 y el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 2008-118 N° 008436, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que gozan **los administrados**, al responder a una realidad de hecho apreciada y corroborada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; **por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.**
23. En consecuencia, del análisis efectuado en el presente apartado, **se ha determinado que el supuesto de hecho descrito en la norma se ha verificado, concluyéndose además que los administrados el día 11/12/2022 desplegó la conducta establecida como infracción;** por lo cual, se determina que incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

24. El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.
25. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.
26. Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la

y con permiso de pesca vigente para dicho recurso, es de 1.026 toneladas métricas (TM) por metro cúbico (m³) y que en el presente caso es 38.95 m³ x 1.026 = 39.96 t.



responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

27. Alejandro Nieto señala que *“actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*⁸.
28. Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de extracción, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.
29. Por consiguiente, los administrados actuaron sin la diligencia debida, toda vez que al dedicarse a la actividad de extracción de recursos hidrobiológicos conocen perfectamente de las obligaciones y responsabilidades que conlleva el desarrollo de ésta actividad; por lo cual, el extraer recursos hidrobiológicos excediendo el 6% de tolerancia permitido para embarcaciones con capacidad de bodega menores a los 50 m³ respecto a la capacidad de bodega, configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de la actividad extractiva se encuentran claramente determinadas; por tanto, la imputación de la responsabilidad de la administrada, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Sobre la sanción aplicable a la infracción del numeral 29) del artículo 134° del RLGP.

30. La infracción contenida en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 29 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla las sanciones de **DECOMISO** del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del 6% y **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁹, modificado por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, según el cuadro que se detalla a continuación:

CALCULO DE LA SANCION DE MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x(1 + F)		S: ¹⁰	0.29

⁸ NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.

⁹ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

¹⁰ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P SAN FRANCISCO**, que es una embarcación de mayor escala dedicada a la extracción para el Consumo Humano Indirecto, es de **0.29** conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02981-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 21 de octubre de 2024

	Factor del recurso: ¹¹	0.17
	Q: ¹²	1.13 t.
	P: ¹³	0.75
	F: ¹⁴	80%+100% ¹⁵
M = 0.29*0.17*0.203 t./0.75 *(1+1.8)		MULTA = 0.037 UIT

31. Con relación a la sanción de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico extraído excediendo la tolerancia establecida del 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a los 50 m³; se verifica que la misma fue llevada a cabo al momento de la intervención *in situ*, el día **11/12/2022**; por lo cual, corresponde **TENERLA POR CUMPLIDA**.

DE LA APLICACIÓN DE SUSPENSIÓN POR REINCIDENCIA

32. En esa línea, corresponde **determinar la aplicación de suspensión por reincidencia**, de acuerdo al **Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE**. Al respecto, el **artículo 36° inciso 36.2** *“Para los casos de reincidencia de las demás infracciones se procede de acuerdo a las siguientes reglas: a) Se considera haber incurrido en reincidencia cuando se comete la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. Para lo cual se aplica el agravante de reincidencia y cualquier otro que corresponda a la sanción de multa de acuerdo al Cuadro de Sanciones, anexo del presente Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, y se aplica una suspensión conforme a lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento. b) De cometerse por tercera vez la misma infracción dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, se aplica el agravante de reincidencia y cualquier otro que corresponda a la sanción de multa de acuerdo al Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las*

¹¹ El factor del recurso extraído por la **E/P SAN FRANCISCO**, el cual es anchoveta para Consumo Humano Indirecto, es **0.17** conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada el 12/01/2020 en el diario oficial El Peruano.

¹² Conforme al Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de Embarcaciones Pesqueras corresponde a las toneladas del recurso extraído, siendo en el presente caso que la **E/P SAN FRANCISCO**, excedió en **0.203 t.** la tolerancia de 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor o igual a 50 metros cúbicos de la capacidad de bodega autorizada.

¹³ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de mayor escala es **0.75**.

¹⁴ El numeral 4) del artículo 44° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que: **“Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%”**. En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso.

¹⁵ De la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA, se verifica que **los administrados** cuenta con antecedentes de haber sido sancionados por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP, mediante **RD N° 00422-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 25/02/2022** notificada con **Cedulas de Notificación Personal N°s 00001051-2022-PRODUCE/DS-PA, 00001052-2022-PRODUCE/DS-PA, 00001053-2022-PRODUCE/DS-PA y 00001054-2022-PRODUCE/DS-PA** con fecha **08/03/2022**, la misma que no fue apelada, determinando que el acto administrativo ha quedado firme, conforme a lo dispuesto en el artículo 222° del T.U.O. de la LPAG. En ese sentido, se verifica que **los administrados** incurrieron en reincidencia debido a que cometió la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. En consecuencia, corresponde aplicar un factor de incremento de **100%**, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 44° del DS N° 017-2017-PRODUCE, **en concordancia con el literal a) del numeral 36.2) del artículo 36° del DS N° 017-2017-PRODUCE**.



Actividades Pesqueras y Acuícolas y se aplica una suspensión conforme a lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento.”

33. Bajo esa premisa, para la aplicación de la suspensión se debe precisar lo siguiente:

“Artículo 37¹⁶.- Fórmula para el cálculo de la suspensión

37.1 Para la imposición de la suspensión se aplica la fórmula siguiente:

$$d = \frac{Bc}{V}$$

Donde:

d: Días suspensión.

Bc: Beneficio ilícito crítico.

V: Valor del día suspensión.

Para el cálculo del “beneficio ilícito crítico” se aplica la fórmula siguiente:

$$Bc = C * \lambda + Q * \delta * \theta * FOB$$

Donde:

Bc: Beneficio ilícito crítico.

C: Capacidad de bodega, en metros cúbicos, o capacidad instalada, en toneladas de recurso que se requiere para cubrir dicha capacidad por día, según corresponda.

λ : Costo administrativo por metro cúbico de capacidad de bodega, en metros cúbicos, o capacidad instalada, en toneladas de recurso, según corresponda.

Q: Cantidad del recurso comprometido en la actividad económica, en toneladas.

δ : Factor de conversión de tonelada de recurso: para el caso de embarcaciones de CHI se considera el factor de conversión para harina y en el caso de embarcaciones de CHD se considerará el factor de conversión para congelado; para el caso de plantas se utilizará el factor que corresponda según la actividad de la planta (congelado, enlatado, entre otros).

θ : Factor de daño por tonelada del recurso comprometido en la actividad económica.

FOB: Valor FOB, expresado en soles por tonelada del recurso comprometido.

37.2 Para el cálculo del “Valor del día Suspensión” se aplica la fórmula siguiente:

$$V = s * \text{factor} * \alpha * C$$

Donde:

V: Valor día suspensión.

s: Coeficiente de sostenibilidad marginal del sector.

Factor: Factor del recurso hidrobiológico, en soles por tonelada, para el caso de embarcaciones se utilizan los factores del recurso, en el caso de plantas se utiliza el valor FOB considerado para el Beneficio Crítico.

α : Promedio de la capacidad utilizada (expresada en %).

C: Capacidad de bodega, en metros cúbicos, o capacidad instalada por día, en toneladas de recurso, según corresponda.

34. En ese sentido, corresponde **determinar la aplicación de suspensión por reincidencia**, de acuerdo al **Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE**, la cual se calcula conforme al artículo 37° del RFSAPA¹⁷; según se detalla a continuación:

¹⁶ Estipulado en el DS N° 017-2017-PRODUCE.

¹⁷ A través de: <https://consultasenlinea.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas.web/calculadoramulta>.





Resolución Directoral

RD-02981-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 21 de octubre de 2024

CÁLCULO DE SUSPENSIÓN	
DS N° 017-2017-PRODUCE	
$d = \frac{Bc}{V}$ $Bc = C * \lambda + Q * \delta * \theta * FOB$ $V = s * factor * \alpha * C$	S: Coeficiente de sostenibilidad marginal del sector
	Factor: Factor de producto
	Q: Cantidad Recurso™
	C: Capacidad Instalada
	λ : Costo Administrativo
	δ : Factor de conversión
	θ : Daño
	α : Capacidad de producción
	FOB: Valor en soles del recurso
$d = ((39.37 * 0.43 * 1.0 * 2974.0) + (0.203 * 1.0 * 1.50 * 0.17 * 5150.0)) / (0.29 * 0.17 * 0.4300 * 39.37 * 1.0 * 5150.00)$	SUSPENSIÓN = 12 días

35. Es importante señalar que, en el artículo 182° del TUO de la LPAG, referido a la Presunción de la calidad de los Informes, se dispone lo siguiente: *“Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes, asimismo también se indica que los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley”.*
36. Asimismo, el numeral 1) del Artículo IV del TUO de la LPAG, referido a los Principios del procedimiento administrativo, dispone que: *“El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.11. Principio de verdad material.* - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. Por otra parte, por el Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. La determinación de la sanción debe considerar los criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión y la reincidencia en la infracción.
37. Por lo que, es preciso señalar que conforme al D.S. N° 002-2017-PRODUCE, el Registro de Sanciones está a cargo de la Dirección de Sanciones –PA, como órgano sancionador donde al haberse evaluado el presente procedimiento administrativo se ha advertido de la consulta realizada al área Data de la Dirección de Sanciones-PA, **los administrados** cuentan con antecedentes de haber sido sancionados por la comisión de la infracción al



numeral 29) del artículo 134° del RLGP del artículo 134° del RLGP), conforme se verifica en: i) **EXP. 1044-2021-PRODUCE/DSF-PA** con Resolución Directoral N° 00422-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 25/02/2022, notificada el 08/03/2022 con Cédulas de Notificación Personal N° 00001051-2022-PRODUCE/DS-PA, 00001052-2022-PRODUCE/DS-PA, 00001053-2022-PRODUCE/DS-PA y 00001054-2022-PRODUCE/DS-PA. En ese sentido, se verifica que **los administrados** incurrieron en reincidencia debido a que cometió la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. Para lo cual se aplica el agravante de reincidencia y cualquier otro que corresponda a la sanción de multa de acuerdo al Cuadro de Sanciones, anexo RFSAPA, y se aplica una suspensión conforme a lo establecido en el artículo 37 del referido Reglamento, tal como lo dispone el artículo 36 del DS N° 017-2017-PRODUCE que establece que: *“Para los casos de reincidencia de las demás infracciones se procede de acuerdo a las siguientes reglas: a) Se considera haber incurrido en reincidencia cuando se comete la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. Para lo cual se aplica el agravante de reincidencia y cualquier otro que corresponda a la sanción de multa de acuerdo al Cuadro de Sanciones, anexo del presente Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, y se aplica una suspensión conforme a lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento. b) De cometerse por tercera vez la misma infracción dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, se aplica el agravante de reincidencia y cualquier otro que corresponda a la sanción de multa de acuerdo al Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas y se aplica una suspensión conforme a lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento.*

SOBRE EL BENEFICIO DE PAGO CON DESCUENTO POR RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

38. Sin perjuicio de lo antes expuesto, debemos señalar que mediante escrito de registro N° 00065749-2024 de fecha 28/08/2024, **los administrados** reconocen su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, solicitando el beneficio para el **pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad** de la sanción de multa, establecido en el artículo 41° del RFSAPA, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que establece el pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad; en ese sentido, realizó el depósito por la suma de **S/ 75.00 (SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES)** mediante Transferencia Interbancaria con Numero de Operación N° 0000119300000000 de fecha 26/08/2024, abonado en la cuenta corriente N° 00-000-296252 del Ministerio de la Producción en el Banco de la Nación.
39. Mediante Cartas N° **00000754-2024-PRODUCE/DSF-PA, 00000755-2024-PRODUCE/DSF-PA, 00000756-2024-PRODUCE/DSF-PA y 00000757-2024-PRODUCE/DSF-PA**, notificadas con fecha 09/09/2024, la DSF-PA comunicó a los administrados la existencia de un saldo pendiente de pago para acceder a dicho beneficio, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que comunique por escrito el cumplimiento del pago.
40. En ese sentido, con escrito de Registro N° 00070813-2024 de fecha 16/09/2024, los administrados cumplen con adjuntar el monto requerido para acogerse al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, adjuntando copia de la transferencia Interbancaria *con Numero de Operación* N° 0000119600000000 de fecha 15/09/2024 por el importe de **S/ 20.28 (VEINTE CON 28/100 SOLES)**; el cual sumado al depósito anterior hacen un monto total de **S/ 95.28 (NOVENTA Y CINCO CON 28/100 SOLES)**.
41. Al respecto, cabe agregar que a través del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se estableció, que la sanción de multa dispuesta en el artículo





Resolución Directoral

RD-02981-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 21 de octubre de 2024

78° de la Ley General de Pesca, se sujeta al siguiente régimen de beneficios, en forma excluyente:

41.1 **Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad:** *El administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda.*
 41.2 *En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la sanción aplicable se reduce a la mitad.*
 (...)”

42. En ese sentido, conforme a los numerales imputados, se tiene que **los administrados** debían pagar de acuerdo al siguiente cuadro:

CÁLCULO DE PAGO CON DESCUENTO POR RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD					
EXP. N° PAS-0000726-2024	NUMERAL A SANCIONAR	MULTA	DESC. (50%)	VALOR DE UIT ¹⁸	VALOR EN SOLES
D.S. N° 017-2017-PRODUCE	29) DEL ART. 134° RLGP	0.037 UIT	0.0185 UIT	S/ 5,150.00	S/ 95.28

43. En tal sentido, al haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el sub numeral 41.1 del artículo 41° del RFSAPA, corresponde **DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de acogimiento al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, en consecuencia, se deberá **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de multa impuesta a los administrados.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812; el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS -PA) resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores.

¹⁸ Considerando la UIT vigente al momento del pago (2024), esta asciende a S/ 5 150.00, conforme al DS N° 309-2023-EF.



III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: SANCIONAR a **JOSE MERCEDES PAZO QUEREVALU** identificado con **DNI N° 02834047**, **JUANA DE LA CRUZ QUIROGA GALAN** identificada con **DNI N° 02743131**, **MANUEL RAMON PAZO QUEREVALU** identificado con **DNI N° 02739426** y **MARTHA CARIDAD RAMIREZ CHERRE DE PAZO** identificada con **DNI N° 03696589**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP, al haber extraído recursos hidrobiológicos excediendo la tolerancia establecida del 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a 50 m³, el día 11/12/2022, con:

- MULTA** : **0.037 UIT (TREINTA Y SIETE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**
- DECOMISO** : **DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA EXTRAÍDO EN EXCESO AL PORCENTAJE DE TOLERANCIA ESTABLECIDO DEL 6% DE SU CAPACIDAD DE BODEGA (0.203 t.).**

ARTICULO 2°: TENER POR CUMPLIDA la sanción de **DECOMISO** impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 3°: DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecido en el numeral 1) del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, presentado por los señores **JOSE MERCEDES PAZO QUEREVALU** identificado con **DNI N° 02834047**, **JUANA DE LA CRUZ QUIROGA GALAN** identificada con **DNI N° 02743131**, **MANUEL RAMON PAZO QUEREVALU** identificado con **DNI N° 02739426** y **MARTHA CARIDAD RAMIREZ CHERRE DE PAZO** identificada con **DNI N° 03696589**, por lo que la sanción de multa impuesta en el artículo 1° se reduce a:

- MULTA CON DESCUENTO** : **0.0185 UIT (CIENTO OCHENTA Y CINCO DIEZMILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**

ARTÍCULO 4°: TENER POR CUMPLIDA la sanción de multa con descuento, ascendente **0.0185 UIT (CIENTO OCHENTA Y CINCO DIEZMILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**, impuesta a **JOSE MERCEDES PAZO QUEREVALU** identificado con **DNI N° 02834047**, **JUANA DE LA CRUZ QUIROGA GALAN** identificada con **DNI N° 02743131**, **MANUEL RAMON PAZO QUEREVALU** identificado con **DNI N° 02739426** y **MARTHA CARIDAD RAMIREZ CHERRE DE PAZO** identificada con **DNI N° 03696589**.

ARTÍCULO 5°: DISPONER la **SUSPENSIÓN DE 12 DIAS¹⁹ EFECTIVOS DE PESCA PARA LA EXTRACCIÓN DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS** de la **E/P SAN FRANCISCO** con matrícula **PT-67845-PM**, propiedad de los administrados, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- DEVOLVER a la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA SAC**, con **RUC N° 20224748711**, el monto depositado por pago del valor comercial del recurso hidrobiológico jurel que le fue entregado mediante Acta de Retención del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2008-118 N° 000152, conforme a las razones expuestas en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 7°: COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

¹⁹ En virtud al cálculo de aplicación de suspensión por reincidencia de acuerdo a lo establecido en artículo 37° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02981-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 21 de octubre de 2024

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

HWAS/smt

